RICHARD GOMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Bogotá 1 de agosto 2022

Señora:
JUEZ SEXTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES .
E.S.D.

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0169-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DE CALDAS

RICHARD GÓMEZ VARGAS , mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional N.º 141.153 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer, recurso de reposición en contra del AUTO INTERLOCUTORIO: 1406/2022 proferido por su despacho el día 29 de agosto de 2022 y notificado el día 30 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

PRIMERO

Manifiesta su señoría:

¨En cuanto a solicitar información a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta violación de las hojas de vida de los aspirantes a contralor general de caldas 2022- 2025, las resoluciones modificatorias de la convocatoria, el Despacho NIEGA la prueba solicitada, por incumplimiento del requisito de acreditación por

prueba sumaria, de la petición tendiente a la consecución de la prueba, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP¨.

Respetada señora juez

Al respecto de los hechos controvertidos, juega un papel preponderante tanto la carga dinámica probatoria como la prueba de oficio para salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la Constitución nacional, para lo cual el juez debe remover obstáculos, en ocasiones excesivamente formalistas, con el fin de cumplir con los preceptos del Estado social de derecho que pregona el preámbulo de la carta política colombiana.

Es importante señalar que la parte accionada se encontraba y se encuentra en una posición más favorable para aportar los medios de prueba por cuanto el material probatorio de la documentación presuntamente alterada se encontraba en cadena de custodia al interior de la Asamblea Departamental de Caldas, y quien más para aclarar el hecho sino es el presidente de la Asamblea Departamental de Caldas el señor Mauricio Londoño quien funge como el representante de la entidad quien además de conformidad con el art 217 del CGP esta en plena capacidad para rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento aportar evidencias sobre los hechos debatidos, por haber intervenido la Asamblea Departamental directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, y es así señora juez que para este caso especifico es trascendental de acuerdo a sus particularidades que sea aplicada la carga dinámica de la prueba con el fin de salvaguardar derechos colectivos protegidos por la Constitución nacional, removiendo obstáculos en ocasiones excesivamente formalistas, con el fin de cumplir con los preceptos del Estado social de derecho que pregona el preámbulo de nuestra carta política colombiana.

Aquí se está hablando señora juez de conductas que no son de poca monta, que rayan en lo penal sobre presuntas alteraciones de documentos al interior de una entidad pública, y sería muy grave que dentro de un estado social de derecho estas se pasaran por alto cuando están plenamente identificadas y referenciadas las denuncias y que tan solo con una orden oficiosa de la juez pueden ser solicitadas y trasladadas a su despacho pruebas que, también se encuentran en poder de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS quien fungía y funge en la actualidad como garante de la cadena de custodia de esos documentos.

Ahora bien, la decisión adoptada por el despacho en cuanto al rechazo de las pruebas en mención esta es violatoria de la ley 472 de 1998 que desarrolla y hace parte integral del artículo 88 de nuestra Constitución Política, específicamente el artículo 5 que trata el ***principio de tramite*** de las acciones populares donde allí claramente queda establecido que prevalecerá el derecho sustancial lo que caracteriza su informalidad garantista por encontrase en el grupo de ***acciones de interés público.***

El artículo 28 de la ley 472 de 1998 le permite al juez ordenar o practicar cualquier prueba conducente ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, incluso el artículo 30 de la ley 472 de 1998 le permite suplir cualquier deficiencia y ordenar a la entidad pública correspondiente las experticias probatorias materia de debate.

Es claro que dentro del libelo de la demanda se encuentran las referencias de las denuncias interpuestas en la Fiscalía General de la Nación por las presuntas alteraciones de los documentos al interior de la Asamblea Departamental de Caldas lo cual no deja duda razonable, razón demás para hacer uso de sus poderes probatorios oficiosos en aras de garantizar la protección y goce de los intereses y derechos colectivos de conformidad con los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la propia Corte Constitucional que según estos, el órgano jurisdiccional que tramita una acción popular debe hacer uso de sus poderes probatorios oficiosos en aras de garantizar la protección y goce de los intereses y derechos colectivos.

En últimas, se puede relievar que si bien el actor popular tiene la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, en tratándose de intereses comunes y mediante lo cual no se persigue una indemnización ni provecho económico particular, el juez en virtud de los poderes conferidos por el ordenamiento jurídico, como son sus poderes oficiosos para la obtención y práctica de pruebas y la inversión de la carga de la prueba en un momento y caso determinado, tiene el deber y obligación de desplegar todas las acciones encaminadas a la protección de tales derechos, no solo como el ejercicio de una facultad sino como verdadero deber judicial, pues cada día, con mayor fuerza, tanto la ley como la jurisprudencia le exigen al juez asumir un papel protagónico y determinante no solo como director del proceso sino como garante de la verdad y la justicia.

SEGUNDO

Manifiesta su señoría:

¨Interrogatorio de Parte. En cuanto a la solicitud de escuchar la declaración del señor MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO, se niega, pues, el artículo 217 del CPACA, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del CGP, en cuanto a la confesión, señala que se halla expresamente prohibida respecto de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas¨.

Si bien su señoría tiene razón irrefutable respecto a la prohibición también es cierto que el artículo 217 del CPACA permite que el señor presidente de la Asamblea Departamental de Caldas Señor Mauricio Londoño rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos, pues quien más que el y la mesa directiva de la duma departamental para esclarecer los hechos pues a ellos les correspondía tomar las decisiones correspondientes referentes a la convocatoria para la elección de contralor departamental de caldas 2022-2025, medio este probatorio y necesario con elementos de juicio suficientes que reviste especial trascendencia para la decisión.

Teniendo en cuenta la trascendencia de tal medio de prueba, no puede alejarse el juzgador a una realidad, sino que basta decretar de oficio tal prueba, para que falle conforme a la verdad y evitar así un defecto factico por omitir la practica oficiosa de la prueba.

También y de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.

Evidenciando el interés general que nos asiste la ley 1564 de 2012 le da todas las facultades al juez para que asuma un rol activo en la búsqueda de la prueba y son entre otros los artículos 8 y 42 del mismo Estatuto Procesal, que le imprimen ese sello y señalan como deber que los jueces deben emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes enfocada en la protección de la sociedad como un todo, derecho que encuentra respaldo en el Estado Social y cuya meta, en dichos procesos, es la búsqueda de la verdad, sobre todo porque la indagación respecto a la certeza de los hechos puede evitar a presente y futuro un costo social mayor.

Lo anterior refleja el interés del legislador en dar mayor protagonismo al juez, imponiéndole una obligación para el decreto de pruebas de oficio, al interior de un sistema dispositivo, que exalta una tendencia inquisitiva desde el punto de vista probatorio.

Su señoría aquí no se trata de la competitividad ni de la ganancia del más fuerte como diría (Zagrebelsky, 1995, pp. 21-45), sino de un reconocimiento constitucional de derechos que los nacionales y la ciudadanía no han ganado de la noche a la mañana sino que es la lucha constante contra la corrupción, por la defensa de lo público como un todo que a todos nos perjudica y al que todos sin distingos de raza, color, cultura , genero etc. estamos expuestos, y para nadie es un secreto que la parte responsable del daño no está interesada lo más mínimo en presentar un acervo probatorio se encuentra en zona de confort en posición de ventaja frente al actor popular lo que genera un desequilibrio de las partes más tratándose de un interés colectivo y no un derecho subjetivo particular que represente retribución económica alguna, debería contemplarse cierta "flexibilidad" probatoria, pues el Estado está llamado a garantizar y salvaguardar el interés público. y es por esto que insisto en la carga dinámica de la prueba y en los poderes oficiosos del juez para alcanzar la verdad de los hechos en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), en tanto este también es un referente normativo de la acción popular para proteger derechos constitucionales de carácter público, y donde puede ser aplicado aquel aforismo clásico de *quien puede lo más puede lo menos*.

Es de claro conocimiento para el despacho que el reconocimiento constitucional de estos derechos no se ha logrado de la noche a la mañana, ni mucho menos ha sido inocente y pacífico, sino que es el producto de una lucha contra un liberalismo decimonónico sustentado en el individualismo, la competitividad y la ganancia del más fuerte.

NOTIFICACIONES

RICHARD GÓMEZ VARGAS

richard_eu@yahoo.com

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co

Del señor juez,

Atentamente

RICHARD GOMEZ VARGAS

CC 79401413

TP141.153 c.s.j